



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN Nº 605 -2015-ANA/TNRCH

Lima, 09 SET. 2015

EXP. TNRCH : 339-2015
CUT : 71140-2014
IMPUGNANTE : Century Mining Perú S.A.C.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Caplina - Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Río Grande
POLÍTICA : Provincia : Condesuyos
Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Century Mining Perú S.A.C. contra la Resolución Directoral Nº 394-2015-ANA/AAA I C-O al haberse acreditado la infracción.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Century Mining Perú S.A.C., contra la Resolución Directoral Nº 394-2015-ANA/AAA I C-O emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la cual la sancionó con una multa equivalente a 2.1 UIT por usar el agua sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción tipificada en el literal a) del artículo 277º del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Century Mining Perú S.A.C. solicita que se deje sin efecto la Resolución Directoral Nº 394-2015-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- 3.1. Los hechos comprobados por la Administración Local del Agua Ocoña - Pausa, están referidos a la extracción del agua que aflora de la bocamina, mas no al uso del agua por parte de la empresa.
3.2. Las aguas encontradas en la bocamina inspeccionada, son captadas de las filtraciones provenientes de las labores mineras subterráneas, para luego ser evacuadas con un sistema de bombeo a fin de evitar inundaciones que perjudiquen la seguridad del personal y de las operaciones mineras en la zona de Chillihuay.
3.3. La cantidad y la calidad de las aguas captadas son óptimas, dicha agua es usada en forma eventual y para casos de emergencia con el fin exclusivo de satisfacer las necesidades humanas primarias relacionadas con las operaciones de la empresa.

4. ANTECEDENTES:

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador



- 4.1. El 13.06.2014, la Administración Local de Agua Ocoña – Pausa realizó una inspección ocular en el punto de coordenadas (UTM-WGS-84) 707 212 m-E y 8 238 910 m-N, ubicado en la zona de Chillihuay, anexo de San Juan de Chorunga en el distrito de Río Grande, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa, en donde verificó lo siguiente:
- a) La existencia de una bocamina en un cerro ubicado en la zona denominada Chillihuay, de la cual aflora el agua que extrae la empresa Century Mining Perú S.A.C. a través de una motobomba y la almacena en un estanque.
 - b) La presencia de vehículos que estaban transportando el agua almacenada en el estanque en mención.
 - c) La conducción de las aguas a través de mangueras desde el estanque, cruzando por el cauce de la quebrada Chorunga hasta llegar a la empresa Century Mining Perú S.A.C.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.2. Mediante la Notificación N° 097-2014-ANA/AAAIC-O/ALA.O-P recibida el 19.06.2014, la Administración Local de Agua Ocoña – Pausa comunicó a la empresa Century Mining Perú S.A.C. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por usar el agua sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 4.3. Con los escritos ingresados el 25.06.2014 ante la Administración Local de Agua Ocoña – Pausa, la empresa Century Mining Perú S.A.C. presentó sus descargos, indicando que:
- a) Las aguas captadas en la bocamina inspeccionada, provienen de las filtraciones de las labores mineras subterráneas y son evacuadas con un sistema de bombeo para evitar inundaciones que perjudiquen la seguridad del personal y de las operaciones mineras en la zona de Chillihuay.
 - b) La cantidad y la calidad de las aguas captadas son óptimas, dichas aguas son usadas en forma eventual y para casos de emergencia con el fin exclusivo de satisfacer las necesidades humanas primarias relacionadas con las operaciones de la empresa.
- 4.4. En el Informe Técnico N° 045-2014-ANA-AAA.C-O-ALA.OP-AT/WASP del 24.12.2014, la Administración Local de Agua Ocoña – Pausa concluyó que la empresa Century Mining Perú S.A.C. cometió una infracción en materia de recursos hídricos contenida en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 4.5. A través del Informe Técnico N° 008-2015-ANA-AAA.CO-ALA.OP del 15.01.2015, la Administración Local de Agua Ocoña – Pausa recomendó sancionar a la empresa Century Mining Perú S.A.C. por usar el agua sin contar con el derecho de uso y establecer como medida complementaria que dicha empresa paralice su uso y cumpla con realizar los procedimientos respectivos para el otorgamiento del correspondiente derecho de uso de agua.
- 4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 394-2015-ANA/AAA I C-O del 18.03.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña sancionó a la empresa Century Mining Perú S.A.C., con una multa equivalente a 2.1 UIT por incurrir en la infracción contenida en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.7. Con el escrito ingresado el 27.04.2015, la empresa Century Mining Perú S.A.C., interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 394-2015-ANA/AAA I C-O, utilizando los argumentos señalados en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al uso primario y productivo del agua

- 6.1. Con respecto al uso primario se debe precisar que:

6.1.1. La Ley de Recursos Hídricos en su artículo 36°, contempla que el uso primario del agua consiste en la utilización directa y efectiva de la misma, en las fuentes naturales y cauces públicos de agua, con el fin de satisfacer necesidades humanas primarias. Comprende el uso de agua para la preparación de alimentos, el consumo directo y el aseo personal; así como su uso en ceremonias culturales, religiosas y rituales.

6.1.2. El Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, a su vez, ha desarrollado precisiones sobre el uso primario señalando que este derecho es libre y gratuito; no requiere de licencia, permiso o autorización de uso de agua. Se limita a la utilización manual de las aguas superficiales y subterráneas que afloran naturalmente, mientras se encuentren en sus fuentes naturales o artificiales, con el fin exclusivo de satisfacer las necesidades humanas primarias siguientes: preparación de alimentos, consumo directo, aseo personal, así como usos en ceremonias culturales, religiosas y rituales.

6.1.3. Entre las características del uso primario, señaladas en el artículo 37° de la Ley de Recursos Hídricos, tenemos las siguientes:

- a. No requiere autorización administrativa y se ejerce por la sola disposición de la Ley,
- b. No tiene fin lucrativo y se ejerce en forma gratuita por las personas
- c. Su uso está restringido solo a medios manuales
- d. No altera las fuentes de agua en su calidad y cantidad; y
- e. No afecta los bienes asociados al agua.

- 6.2. Con respecto al uso productivo, se debe señalar lo siguiente:

6.2.1 El artículo 42° de la Ley de Recursos Hídricos señala que consiste en la utilización del agua en procesos de producción o previos a los mismos. Se ejerce mediante derechos de uso de agua otorgados por la Autoridad Nacional.

6.2.2 Los tipos de uso productivo son: 1. Agrario: pecuario y agrícola; 2. Acuícola y pesquero; 3. Energético; 4. Industrial; 5. Medicinal; 6. Minero; 7. Recreativo; 8. Turístico; y 9. De transporte. Conforme con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Recursos Hídricos.

6.2.3 Por su parte el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en el numeral 61.1 de su artículo 61°, señala que el uso productivo del agua consiste en la utilización con carácter exclusivo de los recursos hídricos, como insumo para el desarrollo de una actividad económica y que para ejercer dicho uso se requiere de una licencia, un permiso o una autorización de uso de



agua otorgado por la autoridad Nacional del Agua.

- 6.3. De lo expuesto se desprende que el uso primario es libre y gratuito, no requiere de licencia, permiso o autorización de uso de agua. Se limita a la utilización manual de las aguas superficiales y subterráneas que afloran naturalmente, mientras se encuentren en sus fuentes naturales o artificiales, con el fin exclusivo de satisfacer las necesidades humanas primarias. Y el uso productivo del agua consiste en la extracción del agua de una fuente a través de un sistema de captación, tratamiento y distribución, con el fin de utilizarla en procesos de producción o previos a los mismos de una actividad económica.

A continuación se describen las siguientes características del uso primario y el uso productivo:

CLASES DE USO DE AGUA		
CARACTERÍSTICAS	PRIMARIO	PRODUCTIVO
FINALIDAD	<ul style="list-style-type: none"> Preparación de alimentos Consumo directo Aseo personal Cultural, religioso, ritual 	<ul style="list-style-type: none"> Insumo para el desarrollo de una actividad económica
SISTEMA DE CAPTACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> No hay sistema de captación Consumo directo de las fuentes naturales o artificiales 	<ul style="list-style-type: none"> Si hay un sistema de captación debidamente tratada
BENEFICIARIO	<ul style="list-style-type: none"> Cualquier persona natural 	<ul style="list-style-type: none"> Persona natural o jurídica que realice una actividad económica
TÍTULO HABILITANTE	<ul style="list-style-type: none"> No requiere 	<ul style="list-style-type: none"> Licencia, Permiso o Autorización



Respecto a la infracción de usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso

- 6.4. El artículo 44° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, dispone que para usar el agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua.
- 6.5. El concepto referido a la infracción de usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso ha sido desarrollado por este Tribunal en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 264-2014-ANA/TNRCH de fecha 22.10.2014, recaída en el expediente N° 1126-2014¹ en el cual señaló: "[...] constituye infracción en materia de recursos hídricos, utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, concordando dicha infracción con el literal a) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos."

Respecto a la infracción cometida por la empresa Century Mining Perú S.A.C.

- 6.6. El procedimiento administrativo sancionador que dio lugar a la Resolución Directoral N° 394-2015-ANA/AAA I C-O, se inició en razón de que se acreditó que la empresa Century Mining Perú S.A.C. utilizó el agua sin contar con el correspondiente derecho de uso y se sancionó por la conducta tipificada en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 6.7. En el análisis del expediente se aprecia que la impugnante incurrió en la infracción señalada en el numeral precedente, conforme se acredita con los siguientes medios probatorios:
- La inspección ocular realizada el 13.06.2014 por la Administración Local de Agua Ocoña – Pausa, recogida en el numeral 4.1 de la presente resolución, en la cual se constató que la empresa Century Mining Perú S.A.C. usó el agua sin contar con el derecho correspondiente.
 - El escrito ingresado el 25.06.2014, en el cual la empresa Century Mining Perú S.A.C. manifiesta hacer uso de las aguas provenientes de la bocamina encontrada en la inspección ocular referida.

¹ Véase la Resolución N° 264-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 1126-2014, Publicada el 22.10.2014. En: <http://www.ana.gob.pe/media/983797/264%20cut%20102292-14%20exp.%201126-14%20mun%20priv.%20moyobamba%20ala%20alto%20mayo.pdf>



- c) Las tomas fotográficas contenidas en el Informe Técnico N° 045-2014-ANA-AAA.C-O-ALA.OP-AT/WASP del 24.12.2014, en las cuales se aprecia que la empresa Century Mining Perú S.A.C. luego de extraer el agua que aflora de la bocamina inspeccionada, la almacena en un estanque y la conduce a través de tuberías HDPE que pasan por el cauce de la quebrada Chorunga hacia la mencionada empresa.

Por tanto, se encuentra acreditada la comisión de la infracción por parte de la Century Mining Perú S.A.C. de usar el agua sin el correspondiente derecho de uso.

Respecto al argumento del recurso de apelación interpuesto por la empresa Century Mining Perú S.A.C.

- 6.8. En relación con los argumentos señalados por la empresa Century Mining Perú S.A.C., en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente resolución, este Tribunal precisa que:

- 6.8.1. De la revisión del expediente administrativo se verifica que la Administración Local de Agua Ocoña – Pausa realizó una inspección ocular el 13.06.2014, detallando en el acta lo siguiente:

"[...] la empresa Century Mining Perú S.A.C. viene sustrayendo el agua mediante una motobomba con una tubería de HDPE de 3 pulgadas aproximadamente, y la almacena en un estanque, luego el agua es conducida a través de cisternas y mangueras que cruzan la quebrada Chorunga hacia la empresa Century Mining Perú S.A.C., el agua que sustrae dicha empresa minera no cuenta con el respectivo derecho de uso de agua" (sic)

- 6.8.2. Conforme con lo desarrollado en el numeral 6.1 de la presente resolución, el uso primario es la captación directa de las fuentes naturales y cauces públicos de agua, con el fin de satisfacer necesidades humanas primarias, sin la utilización de infraestructura hidráulica y cuyo beneficiario es una persona natural.

- 6.8.3. De la revisión de los actuados señalados en el numeral 6.10 de la presente resolución, se verifica que el uso del agua que realizó la empresa Century Mining Perú S.A.C. constatado en la inspección ocular de fecha 13.06.2014, no puede calificarse como de uso primario, debido a que: i) es una persona jurídica, b) por su naturaleza se dedica a una actividad económica, en el presente caso, minera y c) no utilizó el agua para cubrir las necesidades humanas primarias tal como lo refiere, por el contrario se constató que su personal sustruía y almacenaba el agua en un estanque para luego trasladarla hacia las instalaciones de su empresa.

Es preciso agregar que de acuerdo con los documentos que obran en el expediente administrativo, que incluye el descargo a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador y del recurso de apelación; la administrada utilizó el agua para satisfacer las necesidades relacionadas con las operaciones de la empresa.

Por lo expuesto se comprueba que existen elementos probatorios suficientes para acreditar que la empresa Century Mining Perú S.A.C. usó el agua sin contar con el derecho de uso respectivo, por lo que la infracción atribuida a dicha empresa se encuentra plenamente acreditada.

- 6.8.4. Por las razones expuestas, se advierte que carece de sustento lo alegado por la administrada.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 608-2015-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,



RESUELVE:

- 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Century Mining Perú S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 394-2015-ANA/AAA I C-O.
- 2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



Jose Luis Aguilar Huertas

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



Ivan Ortiz Sanchez

IVAN ORTIZ SANCHEZ
VOCAL



Lucia Delfina Ruiz Ostoic

LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC
PRESIDENTA